



BOLETIN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VI LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

29 de abril de 1997

Núm. 42-1

PROYECTO DE LEY

121/000040 Venta a plazos de bienes muebles.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(121) Proyecto de ley.

121/000040.

AUTOR: Gobierno.

Proyecto de Ley de venta a plazos de bienes muebles.

Acuerdo:

Encomendar su aprobación con competencia legislativa plena, conforme al artículo 148 del Reglamento, a la Comisión de Justicia e Interior. Asimismo, publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES, estableciendo plazo de enmiendas, por un período de quince días hábiles, que finaliza el día 20 de mayo de 1997.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de abril de 1997.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde**.

PROYECTO DE LEY DE VENTA A PLAZOS
DE BIENES MUEBLES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 50/1965, de 17 de julio, sobre Venta a Plazos de Bienes Muebles constituyó dentro de nuestro ordenamiento un precedente fundamental en la legislación protectora de los consumidores, sin excluir al adquirente de bienes de equipo que se integran en procesos productivos. A través del sistema de aplazamiento de pago y de préstamos destinados a facilitar la adquisición de los bienes, se pretendió regular una serie de operaciones que hiciesen posible el acceso a los mismos concediendo unas importantes garantías al vendedor.

Es característico de la moderna legislación, y muy en especial de la que responde a la incorporación al Derecho interno de las dictadas en el ámbito de la Unión Europea, el incremento de la protección que se dispensa al consumidor de todo tipo de bienes y servicios. Precisamente, la presente Ley se dicta por imperativo de la Ley 7/1995, de 23 de marzo, de Crédito al Consumo, cuyo objeto fue incorporar al Derecho español la Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas 87/102/CEE, de 22 de diciembre de 1986, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de crédito al consumo, y su posterior modificación por la Directiva 90/88/CEE, de 22 de

febrero de 1990. De este modo, en la citada Ley de Crédito al Consumo se protege al consumidor a quien se concede un crédito para satisfacer necesidades personales mediante disposiciones que obligan al concedente a informar en los términos legalmente previstos, acerca de las características y condiciones del crédito, y a mantener su oferta durante un plazo determinado. Asimismo, permite al consumidor oponer excepciones derivadas del contrato frente al empresario con el que hubiera contratado y frente a aquél o aquéllos con los que de algún modo estuviera vinculado para la concesión del crédito y prohíbe exigir pago alguno al consumidor para el caso de que no se obtenga el crédito de financiación previsto. Otras disposiciones que, en definitiva, redundan en beneficio del consumidor son la definición de conceptos como coste total del crédito y tasa anual equivalente, información sobre los anticipos en descubiertos y límite del interés aplicable a los créditos concedidos en forma de descubiertos en cuentas corrientes.

La necesidad de modificar la Ley 50/1965 viene determinada por la coincidencia parcial o superposición de su ámbito de aplicación con el de la Ley de Crédito al Consumo que, en su artículo 1, se refiere a la concesión de un «crédito bajo la forma de pago aplazado, préstamo». Esta superposición dio lugar a que en la elaboración de la Ley de Crédito al Consumo se tuviera siempre en cuenta el texto que es hoy objeto de reforma. Tanto es así que la disposición final tercera de aquélla, y a cuyo mandato de cumplimiento la presente Ley, concede al Gobierno un plazo de seis meses para presentar a las Cortes Generales «un Proyecto de Ley de modificación de la Ley 50/1965, sobre la regulación de la venta a plazos de bienes muebles».

A los efectos de la presente Ley, tiene una especial relevancia el contenido de la disposición final segunda de la Ley de Crédito al Consumo que, en su párrafo primero, declara de aplicación preferente este texto y de aplicación supletoria la Ley 50/1965 cuando coincidan sus ámbitos. Asimismo, el párrafo segundo declara de aplicación necesaria a todos los contratos sujetos a la Ley 50/1965 determinados preceptos de la Ley de Crédito al Consumo. Dada esta situación, en los trabajos de elaboración de la presente Ley se partió del criterio básico de remitir a la Ley de Crédito al Consumo las medidas que tengan como finalidad fundamental el incremento del nivel de protección al consumidor y de centrar en la Ley de venta a plazos la regulación del contrato de compraventa de bienes muebles. De este modo, se ha introducido en el articulado de la presente Ley un nuevo precepto que hace referencia expresa a este sistema de aplicación preferente y supletoria de ambos cuerpos legales, se ha incorporado el contenido de los artículos de la Ley de Crédito al Consumo que son de aplicación necesaria y se ha derogado su compleja disposición final segunda.

En la presente Ley de Venta a Plazos de Bienes Muebles se ha respetado en gran medida la estructura del texto y la redacción del articulado de la Ley 50/1965, también objeto de derogación. En cuanto a las modificaciones operadas por este texto, se advierte en primer lugar una reducción del número de preceptos que lo componen, toda vez

que, como ya se ha apuntado, queda deferida a otros la defensa del consumidor y desaparecen artículos que en la actualidad quedaban absolutamente vacíos de contenido, tanto por la actual configuración administrativa como por la práctica económica de las ventas aplazadas con nuevos medios de pago. En segundo lugar, las modificaciones de mayor relevancia se centran en mantener el ámbito de aplicación de la Ley anterior y precisar que sólo los contratos que tengan por objeto bienes muebles identificables accederán al Registro previsto en la Ley y se beneficiarán de las garantías de su inscripción; en suprimir el desembolso inicial como condición necesaria para la perfección del contrato y en facilitar el procedimiento previsto para el cobro de los créditos nacidos de los contratos inscritos en el Registro a través de mecanismos como fijar el tipo de la primera subasta en el precio de venta al contado si, a este efecto, las partes no han fijado otro en el contrato.

En tercer lugar, hay numerosas remisiones a la Ley de Crédito al Consumo, tanto haciendo referencias expresas como trayendo a la Ley el contenido de aquellas disposiciones encaminadas a proteger al consumidor y que se han declarado de aplicación necesaria a las ventas a plazos. Así, se introduce como mención obligatoria del contrato la expresión de la tasa anual equivalente y su modificación conforme a la Ley de Crédito al Consumo; el régimen de penalizaciones que prevé para la omisión o expresión inexacta de cláusulas obligatorias; el de publicidad relativa al precio de las cosas ofrecidas en venta a plazos y el de deducciones a favor del vendedor o prestamista que, ante el incumplimiento de las obligaciones del comprador, haya optado por resolver el contrato. Finalmente, y salvo precisiones de menor entidad, se mantiene lo dispuesto por la ley anterior en cuanto a la definición de los contratos de préstamo de financiación, a la facultad de desistimiento del comprador, al Registro de reservas de dominio y prohibiciones de disponer, a la competencia judicial y facultad moderadora de Jueces y Tribunales y a la ineficacia de los pactos, cláusulas y condiciones que se dirijan a eludir su cumplimiento. Se prevé, asimismo, la inscripción del arrendamiento financiero, haciendo constar su especial y propia naturaleza jurídica, distinta de la compraventa a plazos; de la propiedad del bien mueble, a efectos de financiación ulterior; la anotación preventiva de demanda y embargo, y, por otro lado, la integración del Registro, regulado por el artículo 15, en el futuro Registro de Bienes Muebles.

Por último, dado que regula el régimen de perfeccionamiento, eficacia y ejecución de los contratos de ventas a plazos, la presente Ley se dicta al amparo de lo establecido en los artículos 149.1, 6^a, 8^a y 11^a, de la Constitución, salvo aquellos aspectos que constituyan normas de publicidad e información a los consumidores.

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

La presente Ley tiene por objeto la regulación de los contratos de ventas a plazos de bienes muebles corporales no consumibles e identificables, de los contratos de presta-

mos destinados a facilitar su adquisición y de las garantías que se constituyan para asegurar el cumplimiento de las obligaciones nacidas de los mismos.

A los efectos de esta Ley, se considerarán bienes identificables todos aquellos en los que conste la marca y número de serie o fabricación de forma indeleble o inseparable en una o varias de sus partes fundamentales.

Artículo 2. Aplicación supletoria de la Ley.

Los contratos sujetos a esta Ley que también se encuentren incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 7/1995, de 23 de marzo, de Crédito al Consumo, se regirán por los preceptos de esta última, en todo aquello que favorezca al consumidor.

La presente Ley se aplicará con carácter supletorio a los contratos a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 3. Definición del contrato de venta a plazos.

A los efectos de esta Ley, se entenderá por venta a plazos el contrato mediante el cual una de las partes entrega a la otra una cosa mueble corporal y ésta se obliga a pagar por ella un precio cierto de forma total o parcialmente aplazada en tiempo superior a tres meses desde la perfección del mismo.

También se entenderán comprendidos en esta Ley los actos o contratos, cualquiera que sea su forma jurídica o la denominación que las partes les asignen, mediante las cuales las partes se propongan conseguir los mismos fines económicos que con la venta a plazos.

Artículo 4. Contratos de préstamo de financiación para las ventas a plazos.

1. Los préstamos destinados a facilitar la adquisición, a los que se refiere el artículo 1, podrán ser de financiación a vendedor o de financiación a comprador.

2. Tendrán la consideración de contratos de préstamo de financiación a vendedor:

a) Aquéllos en virtud de los cuales éste cede o subroga a un financiador en su crédito frente al comprador nacido de un contrato de venta a plazos con o sin reserva de dominio.

b) Aquéllos mediante los cuales dicho vendedor y un financiador se conciertan para proporcionar la adquisición del bien al comprador contra el pago de su coste de adquisición en plazo superior a tres meses.

3. Tendrán la consideración de contratos de préstamo de financiación a comprador, aquéllos configurados por ambas partes, determinantes de la venta sujeta a esta Ley y en virtud de los cuales un tercero facilite al comprador, como máximo, el coste de adquisición del bien a que se refiere esta Ley, reservándose las garantías que se conven-

gan, quedando obligado el comprador a devolver el importe del préstamo bien en un solo plazo superior a tres meses, bien en varios plazos, salvo que sean menos de cuatro plazos y se refieran a un período de tiempo inferior a los doce meses.

Artículo 5. Exclusiones.

Quedan excluidos de la presente Ley:

1. Las compraventas a plazos de bienes muebles que, con o sin ulterior transformación o manipulación, se destinen a la reventa al público y los préstamos cuya finalidad sea financiar tales operaciones.

2. Las ventas y préstamos ocasionales efectuados sin finalidad de lucro.

3. Los préstamos garantizados con hipoteca o prenda sin desplazamiento.

4. Aquellos contratos de venta a plazos cuya cuantía sea inferior a la que se determine reglamentariamente.

5. Los contratos de arrendamiento financiero con opción de compra.

Artículo 6. Forma y eficacia.

Para la validez de los contratos sometidos a esta Ley, y a los efectos de la misma, será preciso que consten por escrito en tantos ejemplares como partes intervengan.

La eficacia de los contratos de ventas a plazos en los que se establezca expresamente que la operación incluye la obtención de un crédito de financiación, quedará condicionada a la efectiva obtención de este crédito.

Será nulo el pacto incluido en el contrato por el que se obligue al comprador a un pago al contado o a otras fórmulas de pago para el caso de que no se obtenga el crédito de financiación previsto.

Se tendrán por no puestas las cláusulas en las que el vendedor exija que el crédito para su financiación únicamente pueda ser otorgado por un determinado concedente.

En todo caso, se entregará a cada una de las partes un ejemplar del contrato.

Artículo 7. Contenido del contrato.

Los contratos sometidos a la presente Ley, además de los pactos y cláusulas que las partes libremente estipulen contendrán con carácter obligatorio las circunstancias siguientes:

1. Lugar y fecha del contrato.

2. El nombre, apellidos, razón social y domicilio de las partes y, en los contratos de financiación, el nombre o razón social del financiador y su domicilio.

3. La descripción del objeto vendido, con las características necesarias para facilitar su identificación.

4. El precio de venta al contado, el importe del desembolso inicial cuando exista, y la parte que se aplaza; y, en su caso, la parte financiada por un tercero. En los contratos de financiación constará el nominal del préstamo.

5. Cuando se trate de operaciones con interés, fijo o variable, una relación del importe, el número y la periodicidad o las fechas de los pagos que debe realizar el comprador para el reembolso de los plazos o del crédito y el pago de los intereses y los demás gastos, así como el importe total de estos pagos cuando sea posible.

6. El tipo de interés nominal. En el supuesto de operaciones concertadas a interés variable, se establecerá la fórmula para la determinación de aquél.

7. La indicación de la tasa anual equivalente definida en el artículo 18 de la Ley 7/1995, de 23 de marzo, de Crédito al Consumo y de las condiciones en las que ese porcentaje podrá, en su caso, modificarse. Dicha modificación se ajustará a lo dispuesto en el artículo 8 de la mencionada Ley.

8. La relación de elementos que componen el coste total del crédito, con excepción de los relativos al incumplimiento de las obligaciones contractuales, especificando cuáles se integran en el cálculo de la tasa anual equivalente.

9. Cuando se pacte, la cesión que de sus derechos frente al comprador realice el vendedor, subrogando a un tercero, y el nombre o razón social y domicilio de éste; o la reserva de la facultad de ceder a favor de persona aún no determinada, cuando así se pacte.

10. La cláusula de reserva de dominio, si así se pactara, así como el derecho de cesión de la misma o cualquier otra garantía de las previstas y reguladas en el ordenamiento jurídico.

11. La prohibición de enajenar o de realizar cualquier otro acto de disposición en tanto no se haya pagado la totalidad del precio o reembolsado el préstamo, sin la autorización por escrito del vendedor o del financiador, en su caso.

12. El lugar establecido por las partes a efectos de notificaciones, requerimientos y emplazamientos. Si no se consignara, las notificaciones, requerimientos y emplazamientos se efectuarán en el domicilio propio de cada obligado.

13. Se hará constar la tasación del bien para que sirva de tipo, en su caso, a la subasta.

14. La facultad de desistimiento establecida en el artículo 9.

Artículo 8. Penalización por omisión o expresión inexacta de cláusulas obligatorias.

1. La omisión de alguna de las circunstancias imperativas señaladas en los números 4 y 5 del artículo anterior, que no fuere imputable a la voluntad del comprador o prestatario, reducirá la obligación de éstos a pagar exclusivamente el importe del precio al contado o el nominal del crédito, con derecho a satisfacerlo en los plazos convenidos, exento de todo recargo por cualquier concepto.

En el caso de omisión o inexactitud de los plazos, dicho pago no podrá ser exigido al comprador antes de la finalización del contrato.

2. La omisión de las circunstancias señaladas en los números 6 y 7 del artículo anterior reducirá la obligación del comprador a abonar el interés legal en los plazos convenidos.

3. La omisión de la relación a que se refiere el apartado 8 del artículo anterior determinará que no será exigible al comprador el abono de los gastos no citados en el contrato, ni la constitución o renovación de garantía alguna.

4. En el caso de que los contenidos a que se refieren los apartados anteriores sean inexactos, se modularán, en función del perjuicio que debido a tal inexactitud sufra el comprador, las consecuencias previstas para su omisión.

5. La omisión o expresión inexacta de las demás circunstancias del artículo anterior podrá reducir la obligación del comprador a pagar exclusivamente el importe del precio al contado o en su caso, del nominal del préstamo. Esta reducción deberá ser acordada por el Juez si el comprador justifica que ha sido perjudicado.

Artículo 9. Facultad de desistimiento.

El consumidor podrá desistir del contrato, salvo pacto expreso en contrario, dentro de los siete días siguientes a la entrega del bien, comunicándolo mediante carta certificada u otro medio fehaciente al vendedor y, en su caso, al financiador, siempre que se cumplan todos los requisitos siguientes:

a) No haber usado del bien vendido más que a efectos de simple examen o prueba.

b) Devolverlo dentro del plazo de los mencionados siete días en el lugar, forma y estado en que lo recibió y libre de todo gasto para el vendedor.

c) Proceder, cuando así se haya pactado, a indemnizar al vendedor en la forma establecida contractualmente, por la eventual depreciación comercial del bien. A este fin habrá que determinar la aplicación del desembolso inicial si existiera.

d) Reintegrar el préstamo concedido en virtud de alguno de los contratos regulados en el artículo 4.3, en los términos acordados en los mismos para el caso de desistimiento.

Si como consecuencia del ejercicio de este derecho se resolviera el contrato de venta a plazos también se dará por resuelto el contrato de financiación al vendedor y en tal caso, el financiador sólo podrá reclamar el pago de éste.

Una vez transcurrido el plazo para el ejercicio de la facultad de desistimiento surtirán los efectos derivados del contrato. No obstante, en cualquier momento de vigencia del contrato el comprador podrá pagar anticipadamente, de forma total o parcial, el precio pendiente de pago o reembolsar anticipadamente el préstamo obtenido, sin que en ningún caso puedan exigírsele intereses no devengados. En tal supuesto, el comprador sólo podrá quedar obligado a abonar por razón del pago anticipado o reembolso la compensación que para tal supuesto se hubiera pactado y que no podrá exceder del 1,5 por ciento del precio apla-

zado o capital reembolsado anticipadamente. Salvo pacto, los pagos parciales anticipados no podrán ser inferiores al 20 por ciento del precio.

En caso de adquisición de vehículos de motor susceptibles de matriculación, el plazo de ejercicio del derecho de desistimiento, si éste existiera, podrá reducirse hasta el mínimo de tres días siguientes a la entrega del bien.

Artículo 10. Incumplimiento del comprador.

Si el comprador demora el pago de dos plazos o del último de ellos, el vendedor, sin perjuicio de lo que dispone el artículo siguiente, podrá optar entre exigir el pago de todos los plazos pendientes de abono o la resolución del contrato.

Cuando el vendedor optare por la resolución del contrato, las partes deberán restituirse recíprocamente las prestaciones realizadas. El vendedor o prestamista tendrá derecho a deducir:

a) El diez por ciento de los plazos pagados en concepto de indemnización por la tenencia de las cosas por el comprador.

b) Una cantidad igual al desembolso inicial, si existiera, por la depreciación comercial del objeto. Cuando no exista el desembolso inicial, o éste sea superior a la quinta parte del precio de venta al contado, la deducción se reducirá a esta última.

Por el deterioro de la cosa vendida, si lo hubiere, podrá exigir el vendedor, además, la indemnización que en derecho proceda.

La falta de pago de dos plazos o del último de ellos dará derecho al tercero que hubiere financiado la adquisición en los términos del artículo 4 para exigir el abono de la totalidad de los plazos que estuvieren pendientes, sin perjuicio de los derechos que le correspondan como cesionario del vendedor y de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 11. Facultad moderadora de Jueces y Tribunales.

Los Jueces y Tribunales, con carácter excepcional y por justas causas apreciadas discrecionalmente, tales como desgracias familiares, paro, accidentes de trabajo, larga enfermedad u otros infortunios, podrán señalar nuevos plazos o alterar los convenidos, determinando, en su caso, el recargo en el precio por los nuevos aplazamientos de pago.

Igualmente tendrán facultades moderadoras de las cláusulas penales pactadas para el caso de pago anticipado o incumplimiento por parte del comprador.

Artículo 12. Competencia judicial.

La competencia judicial para el conocimiento de los litigios relativos a contratos regulados en esta Ley corresponderá a los Juzgados y Tribunales del domicilio del deu-

dor o, en su caso, del demandado, siendo nulo cualquier pacto en contrario.

Artículo 13. Publicidad.

La publicidad relativa al precio de los bienes ofrecidos en venta a plazo deberá expresar el precio de adquisición al contado y el precio total a plazos.

En la publicidad y en los anuncios y ofertas exhibidos en locales comerciales, en los que se ofrezca un crédito o la intermediación para la celebración de un contrato sujeto a esta Ley, siempre que indiquen el tipo de interés o cualesquiera cifras relacionadas con el coste del crédito, deberán mencionar también la tasa anual equivalente, mediante un ejemplo representativo.

Artículo 14. Cláusulas ineficaces.

Se tendrán por no puestos los pactos, cláusulas y condiciones de los contratos regulados en la presente Ley que fuesen contrarios a sus preceptos o se dirijan a eludir su cumplimiento.

Artículo 15. Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles.

1. Para que sean oponibles a tercero las reservas de dominio o las prohibiciones de disponer que se inserten en los contratos sujetos a la presente Ley, será necesaria su inscripción en el Registro a que se refiere el párrafo siguiente. La inscripción se practicará sin necesidad de que conste en los contratos nota administrativa sobre su situación fiscal.

El Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles se llevará por los Registradores de la Propiedad y Mercantiles y se sujetará a las normas que dicte el Ministerio de Justicia.

2. A todos los efectos legales se presumirá que los derechos reales inscritos en el Registro existen y pertenecen a su titular en la forma determinada por el asiento respectivo.

Como consecuencia de lo dispuesto anteriormente, no podrá ejercitarse ninguna acción contradictoria del dominio de muebles o derechos reales inscritos a nombre de persona o entidad determinada sin que, previamente, o a la vez, se entable demanda de nulidad o cancelación de la inscripción correspondiente. Si la demanda contradictoria del dominio inscrito va dirigida contra el titular registral, se entenderá implícita la demanda aludida en el inciso anterior.

En caso de embargo preventivo, juicio ejecutivo, o vía de apremio contra bienes muebles o derechos reales determinados, se sobreseerá todo procedimiento de apremio respecto de los mismos o de sus productos o rentas en el instante en que conste en autos, por certificación del Registrador, que dichos bienes o derechos constan inscritos en favor de persona distinta de aquella contra la cual se de-

cretó el embargo o se sigue el procedimiento, a no ser que se hubiere dirigido contra ella la acción en concepto de heredera del que aparece como dueño en el Registro. Al acreedor ejecutante le quedará reservada su acción para perseguir en el mismo juicio otros bienes del deudor y para ventilar en el juicio correspondiente el derecho que creyere asistirle en cuanto a los bienes respecto de los cuales se suspende el procedimiento.

Si antes de que el acreedor haga efectivo su derecho sobre el bien pasare el mismo a manos de un tercer poseedor, éste, acreditando la inscripción de su título, podrá pedir que se le exhiban los autos en la Secretaría, y el Juez lo acordará sin paralizar el curso del procedimiento, entendiéndose con él las diligencias ulteriores como subrogado en el lugar del deudor.

Las mismas reglas establecidas en el párrafo anterior se observarán cuando, después de practicada por el Registrador alguna anotación preventiva de demanda o de embargo, pasasen los bienes anotados a poder de un tercer poseedor.

Artículo 16. Ejecución por incumplimiento del deudor.

1. El acreedor, para el cobro de los créditos nacidos de contratos inscritos en el Registro a que se refiere el artículo anterior, gozará de la preferencia y prelación establecidos en los artículos 1922-2º y 1926-1ª, del Código Civil.

2. Si se hubiera inscrito la reserva de dominio pactada en el respectivo contrato, en los casos de quiebra o concurso de acreedores, no se incluirán en la masa los bienes comprados a plazos mientras no sea satisfecho el crédito garantizado, sin perjuicio de llevar a aquélla el sobrante del precio obtenido en la subasta. En los de suspensión de pagos, el acreedor tendrá la condición de singularmente privilegiado con derecho de abstención, según los artículos 15 y 22 de la Ley de Suspensión de Pagos.

3. Para la venta en subasta notarial de las cosas adquiridas a plazos, el acreedor, a través de Notario hábil para actuar en el lugar donde se hallen, o el del lugar donde deban ser cumplidas las obligaciones o el del domicilio del deudor, requerirá de pago al deudor, expresando la cantidad total reclamada y la causa del vencimiento de la obligación, haciendo constar que si no se efectuare el pago se procederá a la subasta de los bienes, sin necesidad de nuevas notificaciones ni requerimientos.

Si se hubiere convenido que la cantidad exigible en caso de ejecución será la especificada en certificación expedida por la entidad acreedora, aquélla se tendrá por líquida siempre que conste en documento fehaciente que acredite haberse practicado la liquidación en la forma pactada por las partes en el título ejecutivo y que el saldo coincida con el que aparece en la cuenta abierta al deudor.

El requerido, dentro de los tres días siguientes, deberá pagar o entregar la posesión de los bienes al acreedor o a la persona que éste haya designado al efecto en el acto del requerimiento.

Si el deudor no pagare, pero entregare la posesión de los bienes, el Notario procederá a la enajenación de éstos en la forma prevenida en el artículo 1872 del Código Civil.

Cuando el deudor no pagare ni entregare la posesión de los bienes, el Notario no seguirá adelante en su actuación, pero el acreedor podrá instar del Juez de Primera Instancia competente la inmediata ejecución del bien, a cuyo efecto deberá presentar su ejemplar del contrato del que deriva la obligación insatisfecha, acompañado de certificación acreditativa de su inscripción en el Registro a que se refiere el artículo anterior, y el acta notarial de requerimiento con diligencia expresiva del impago y de la no entrega del bien. El Juez, a la vista de estos documentos, decretará sin necesidad de nuevo requerimiento personal al deudor, el inmediato embargo del bien vendido y, en su caso, el depósito o secuestro judicial, y procederá a continuación a su venta y, en su caso, al pago del acreedor, con entera sujeción a las reglas establecidas para el procedimiento de apremio en el juicio ejecutivo.

Servirá de tipo a la primera subasta el precio de venta al contado o, en su caso, el valor que a este efecto hubieran asignado las partes en el contrato.

4. Cuando el bien vendido con pacto de reserva de dominio o prohibición de disponer inscrito en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles se hallara en poder de tercera persona distinta del comprador, se requerirá notarialmente a ésta para que en un plazo de tres días pague el importe reclamado, desampare el bien o alegue lo que a su derecho convenga. Si pagare, se subrogará en el lugar del acreedor satisfecho contra el comprador. Si desamparase el bien, se entenderán con él todas las diligencias del trámite ejecutorio, se siga éste ante Notario o en vía judicial, entregándosele el remanente que pudiera resultar después de pagado el actor. Si invocase alguna causa de oposición al pago o al desamparo, el acreedor podrá instar del Juez de 1ª Instancia competente que previa citación y audiencia del tercer poseedor del bien y a la vista de las pruebas que se propongan, las cuales habrán de practicarse en un plazo de cinco días, dicte auto dentro de los tres días siguientes estimando si procede la ejecución del bien o no. Si el auto fuera afirmativo o si el tercero no contestase a la citación, se procederá inmediatamente al embargo del bien y subsiguiente apremio.

El Juez o Notario, según se trate de ejecución judicial o de enajenación ante Notario, respectivamente, pondrá al comprador en posesión del bien rematado.

5. Los requerimientos y notificaciones prevenidos en los apartados anteriores se efectuarán en el domicilio que a este efecto haya designado el comprador en el contrato inicial. Dicho domicilio podrá ser modificado ulteriormente, siempre que de ello se dé conocimiento al vendedor o acreedor y se haga constar en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles.

6. Con independencia del procedimiento anteriormente previsto, gozarán de fuerza ejecutiva a los efectos del artículo 1429 de la Ley de Enjuiciamiento Civil los contratos regulados en esta Ley que hayan sido debidamente inscritos en el Registro prevenido en el artículo 15. A tal efecto, el acreedor deberá presentar certificación lite-

ral del contrato inscrito en dicho Registro y el acta notarial de requerimiento a que se refiere el apartado tercero de este artículo, con diligencia expresiva de que el requerido ni ha pagado ni ha entregado los bienes.

Para que el contrato inscrito tenga carácter ejecutivo, conforme al párrafo anterior, deberá constar en escritura pública, documento privado legitimado ante Notario o póliza intervenida por Corredor de Comercio.

7. El auto de adjudicación de vehículos matriculados será título suficiente para el cambio de titularidad en los Registros Administrativos de Tráfico.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Arrendamiento financiero.

1. Los contratos de arrendamiento financiero de bienes muebles corporales, no consumibles e identificables definidos en la disposición adicional séptima de la Ley 26/1988, de 29 de julio, de Disciplina e Intervención de las entidades de crédito, que gozan de naturaleza jurídica singular y unitaria, podrán ser inscritos en el Registro.

2. Los contratos de arrendamiento financiero debidamente inscritos en el Registro de Bienes Muebles gozarán de fuerza ejecutiva a los efectos del artículo 1.429 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. A tal efecto, el acreedor deberá presentar certificación literal del contrato inscrito en dicho Registro y el acta notarial de requerimiento a que se refiere el apartado tercero de este artículo, con diligencia expresiva de que el requerido ni ha pagado ni ha entregado los bienes.

Para que el contrato inscrito tenga carácter ejecutivo, conforme al párrafo anterior, deberá constar en escritura pública, documento privado legitimado ante Notario o póliza intervenida por Corredor de Comercio.

3. De acuerdo con el artículo 1.124 del Código Civil, el arrendador podrá exigir la resolución del contrato por incumplimiento del arrendatario de las obligaciones de pago, quedando facultado para exigir la recuperación de los bienes cedidos en arrendamiento financiero. A tal fin, el arrendador financiero, a través de Notario hábil para actuar en el lugar donde se hallen o del lugar donde deban ser cumplidas las obligaciones, o del domicilio del deudor, requerirá de pago al arrendatario financiero, expresando la cantidad total reclamada y la causa del vencimiento de la obligación, haciendo constar que si no se efectuase el pago se procederá a la inmediata recuperación de los bienes.

El requerido, dentro de los tres días siguientes, deberá pagar o entregar la posesión de los bienes al arrendador financiero o a la persona que éste haya designado al efecto en el acto del requerimiento.

Cuando el deudor no pague ni entregue la posesión de los bienes, el arrendador financiero podrá instar del Juez de Primera Instancia competente la inmediata ejecución de la devolución del bien, a cuyo efecto el actor deberá presentar un ejemplar del contrato del que deriva la obligación insatisfecha, acompañado de certificación acredita-

tiva de su inscripción en el Registro a que se refiere esta disposición, y el acta del Notario del requerimiento con diligencia expresiva de no haber atendido el requerimiento de pago ni la restitución del bien. El Juez, a la vista de estos documentos, ordenará al arrendatario financiero la entrega inmediata del bien al arrendador financiero, en el lugar indicado en el contrato.

En cualquier caso, la resolución judicial reservará a las partes el derecho que puedan tener sobre la posición definitiva, que podrán utilizar en el juicio correspondiente en el plazo máximo de treinta días.

Los requerimientos y notificaciones prevenidos en los apartados anteriores se efectuarán en el domicilio del arrendatario financiero designado en el contrato inicial. Dicho domicilio podrá ser modificado ulteriormente, siempre que de ello se dé conocimiento al arrendador y se haga constar en el Registro.

4. El arrendador financiero, que es el propietario dichos bienes cedidos en arrendamiento financiero, tendrá derecho de abstención del convenio de acreedores en los supuestos de suspensión de pagos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Suspensión de Pagos, pudiendo ejercitar los derechos reconocidos en la Ley de forma separada.

En los supuestos de quiebra o concurso de acreedores, los bienes cedidos en arrendamiento financiero no se incluirán en la masa, debiéndose poner a disposición del arrendador financiero, previo reconocimiento de su derecho por el Juez.

Todo lo anterior se entenderá sin perjuicio del derecho del arrendador financiero al cobro de las cuotas adeudadas a la fecha de la declaración del estado legal de suspensión de pagos, quiebra, concurso de acreedores y quita y espera del arrendamiento financiero, en la forma prevista en la Ley para dichos supuestos.

5. Los contratos de arrendamiento financiero con opción de compra se inscribirán en una sección especial del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles.

Segunda. Financiación ulterior y anotación preventiva de demanda y embargo.

1. Serán inscribibles en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles los títulos por los que se adquiera el dominio sobre bienes muebles, a efectos de su financiación ulterior u ofrecimiento en garantía, real o personal.

2. Cuando el mandamiento judicial ordene la práctica de una anotación preventiva de embargo o, en su caso, de demanda de propiedad, de un bien mueble no inscrito, el acreedor o demandante podrá solicitar del Juez, en el mismo procedimiento, que requiera del deudor o demandado la inscripción previa y el depósito o secuestro judicial del bien, bajo advertencia de que, en otro caso, dicha anotación abrirá folio en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles para asegurar la ejecución de la resolución judicial.

Dicha anotación tendrá una vigencia de cuatro años y, una vez transcurrido, dicho plazo, se cancelará de oficio o a

instancia de cualquier interesado, si no consta en el Registro su prórroga.

Las mismas reglas se aplicarán a los procedimientos administrativos de apremio, conforme a su propia naturaleza.

Tercera. Registro de Bienes Muebles.

El Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles se integrará en el futuro Registro de Bienes Muebles, a cargo de los Registradores de la Propiedad y Mercantiles, conforme disponga su Reglamento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los contratos de ventas a plazos de bienes muebles nacidos al amparo de la Ley 50/1965, de 17 de julio, se registrarán por sus disposiciones.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

1. Se deroga la Ley 50/1965, de 17 de julio, sobre Venta a Plazos de Bienes Muebles.
2. Se deroga la disposición final segunda de la Ley 7/1995, de 23 de marzo, de Crédito al Consumo.
3. Se deroga el Decreto 1193/1966, de 12 de mayo, por el que se dictan disposiciones complementarias de la Ley 50/1965, sobre Venta a Plazos de Bienes Muebles.

4. Queda en vigor la Orden de 15 de noviembre de 1982 por la que se aprobó la Ordenanza para el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles en todo aquello que no se oponga a la presente Ley.

5. Quedan sin efecto cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Habilitación al Gobierno.

El Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministros de Justicia y de Economía y Hacienda, dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley.

Segunda. Habilitación al Ministro de Justicia.

El Ministro de Justicia dictará las disposiciones relativas a la organización y funcionamiento del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles.

Tercera. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor a los sesenta días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».